Lima, miércoles 9 de enero de 2002

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27626

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS ESPECIALES DE SERVICIOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJADORES

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto regular la intermediación laboral del régimen laboral de la actividad privada, así como cautelar adecuadamente los derechos de los traba-

Artículo 2º.- Campo de aplicación
La intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o como Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas, y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral

Artículo 3º.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

Artículo 4º.- De la protección del ejercicio de derechos colectivos

La intermediación laboral será nula de pleno derecho cuando haya tenido por objeto o efecto vulnerar o limitar el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores que pertenecen a la empresa usuaria o a las entidades a que se refiere el Artículo 10°.

La acción judicial correspondiente podrá ser promovida por cualquiera con legítimo interés

Artículo 5º.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.

Artículo 6º.- De los porcentajes limitativos

El número de trabajadores de empresas de servicios o cooperativas que pueden prestar servicios en las empresas usuarias, bajo modalidad temporal, no podrá exceder del veinte por ciento del total de trabajadores de la empre-

El porcentaje no será aplicable a los servicios complementarios o especializados, siempre y cuando la empresa de servicios o cooperativa asuma plena autonomía técnica y la responsabilidad para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 7º.- Derechos y beneficios laborales

Los trabajadores y socios trabajadores de las empre-sas de servicios y de las cooperativas gozan de los derechos y beneficios que corresponde a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios o cooperativas, cuando fueren destaca-dos a una empresa usuaria, tienen derecho durante dicho período de prestación de servicios a percibir las remuneraciones y condiciones de trabajo que la empresa usuaria otorga a sus trabajadores.

Artículo 8º .- Supuestos de intermediación laboral prohibidos

La empresa usuaria no podrá contratar a una empresa de servicios o cooperativa, reguladas por la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- Para cubrir personal que se encuentre ejerciendo el derecho de huelga.
- Para cubrir personal en otra empresa de servicios o cooperativa, reguladas por la presente Ley.

Por Reglamento, se podrá establecer otros supuestos limitativos para la intermediación laboral

Artículo 9º.- Del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral

Créase el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral; (en adelante: "El Registro") a cargo de la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 10°.- Obligados a inscribirse en el Registro Se consideran empresas y entidades obligadas a inscribirse en el Registro a:

- Las empresas especiales de servicios, sean éstas de servicios temporales, complementarios o especializados;
- Las cooperativas de trabajadores, sean éstas de trabajo temporal o de trabajo y fomento del empleo; y,
- Otras señaladas por norma posterior, con sujeción a la presente Ley.

Para efectos de la presente norma, las empresas y entidades antes señaladas se denominarán "entidades".

Artículo 11º.- De las empresas de servicios

- 11.1 Las empresas de servicios temporales son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras denominadas usuarias para colaborar temporal-mente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores bajo el poder de dirección de la empresa usuaria correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.
- 11.2 Las empresas de servicios complementarios son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.
- 11.3 Las empresas de servicios especializados son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que las contrata. En este supuesto la em-presa usuaria carece de facultad de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado por la empresa de servicios especializados.

Artículo 12º.- De las Cooperativas de Trabajadores Las Cooperativas de Trabajo Temporal son aquellas

constituidas específicamente para destacar a sus socios trabajadores a las empresas usuarias a efectos de que éstos desarrollen labores correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Tí-tulo II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo y 00111pcaa.... N° 003-97-TR.

Las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo son las que se dedican, exclusivamente, mediante sus socios trabajadores destacados, a prestar servicios de carácter complementario o especializado contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

NORMAS LEGALES E Derugno Pág. 215295

Artículo 13º.- Obligatoriedad de la inscripción en el

La inscripción en el Registro es un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades de las entidades referidas en el Artículo 10º de la presente Ley.

Su inscripción en el Registro las autoriza para désarrollar actividades de intermediación laboral quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su Registro.

La inscripción en el Registro deberá realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades.

Artículo 14º.- De la inscripción en el Registro

Para efectos de la inscripción en el Registro, las entida-des deberán presentar una solicitud a la Dirección de Empleo y Formación Profesional o dependencia que haga sus veces, adjuntando la siguiente documentación:

Copia de la escritura de constitución, y sus modificaciones de ser el caso, inscrita en los registros

- Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tribu-
- taria (Registro Único de Contribuyente RUC); Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos en que se trate de empresas que por normas especiales requieran también obtener el registro o la autorización de otro sector:
- Copia del documento de identidad del representante legal de la entidad;
- Constancia policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la empresa. En caso de que la empresa cuente con una sede administrativa y uno o varios centros labores, sucursales, agencias o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho expresamente y acompañar las constancias domiciliarias que así lo acrediten; y,
- Otras exigidas por norma expresa.

Las empresas de servicios a las cuales se refiere el Artículo 106 de la presente Ley deberán acreditar un capi-



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESCUELA NACIONAL DE CONTROL

ACTIVIDADES ACADÉMICAS ENERO 2002

AUDITORÍA

Del 14 al 25 de enero:

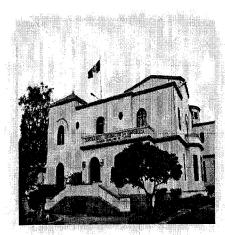
- · Auditoría a la Información Presupuestal.
- · Auditoría de Gestión
- Comunicación de Hallazgos v Evaluación de Descargos.
- Planeamiento de la Auditoría Gubernamental.
- · Técnicas de Detección de Fraude.

Del 15 al 31 de enero:

Auditoría de Estados Financieros.

Del 16 de enero al 1 de febrero:

Casuística en Auditoría Gubernamental II -Informes.



PROVINCIAS

25 y 26 de enero:

<u>Arequipa</u>

Auditoría a la Información Presupuestal.

Chiclayo

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Cusco

Planeamiento de Auditoría Gubernamental.

Huancayo

Técnicas de Detección de Fraude.

Iguitos

Contabilidad Gubernamental.

Moyobamba

Desarrollo y Comunicación de Hallazgos de Auditoría.

Piura

Control de Calidad de la Auditoría Gubernamental.

GESTIÓN PÚBLICA

Del 14 al 18 - Grupo I 21 al 25 de enero - Grupo II

Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.

Del 15 al 31 de enero:

Contabilidad Gubernamental.

Del 14 al 25 de enero:

- · Presupuesto Público (Proceso Presupuestario).
- Control de Gestión de Gobiernos Locales.

Del 15 al 29 de enero:

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

CONFERENCIA

31 de Enero.

Administración y Control del Programa del Vaso de Leche Dirigido a Madres Beneficiarias. Ingreso libre, previa inscripción.

Informes e inscripciones

Av. Arequipa 1649, Lince-Lima. Tel.: 471-7920/471-5384 Fax: 265-1533/265-7203 email: enc@contraloria.gob.pe visite nuestro website: www.contraloria.gob.pe INSCRIPCIONES HASTA I DÍA ANTES DEL INICIO DEL CURSO

tal social suscrito y pagado no menor al valor de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias, o su equivalente en certificados de aportación, al momento de su constitución y, en los casos que corresponda, copia de la resolución de autorización o de registro del sector competente.

Las cooperativas de trabajadores referidas en el inciso 2 del Artículo 10º de la presente Ley, además deberán presentar copia del registro o de la autorización del sector competente, en el caso de ser necesario debido al tipo de actividades que desarrollan.

Artículo 15º.- De la verificación de los datos de la entidad

La Autoridad Administrativa de Trabajo, de considerarlo pertinente, dispondrá la realización de las diligencias necesarias, a fin de poder constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad

mación proporcionada por la entidad. De verificarse la falsedad de alguna información proporcionada por la entidad, la inscripción solicitada será automáticamente denegada, o de ser el caso cancelado el registro, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que podría derivarse.

Artículo 16º - De la constancia de inscripción en el Registro

De proceder la inscripción solicitada por la entidad, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá una constancia de inscripción, dando cuenta de la vigencia de dicha inscripción, del o de los domicilios de la entidad y de las actividades a las cuales ésta puede dedicarse.

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia máxima de 12 (doce) meses, plazo a cuyo vencimiento quedará sin efecto de forma automática.

Artículo 17º.- Registro y aprobación de los contratos

Las entidades reguladas por la presente Ley están obligadas a registrar los contratos suscritos con las empresas usuarias, así como a presentar los contratos suscritos con los trabajadores destacados a la empresa usuaria.

Mediante Reglamento se establecerá el procedimiento y plazos para cumplir con la presente obligación.

Artículo 18°.- Deber de información trimestral

Las entidades reguladas por la presente Ley se encuentran obligadas a presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la información según el formato que para tal efecto deberá ser aprobado mediante Reglamento del Sector.

Artículo 19º.- De la renovación de la inscripción en el Registro

Las entidades, antes del vencimiento de su inscripción en el Registro, podrán solicitar su renovación, adjuntando para este efecto una Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, señalando el domicilio actual, de conformidad con el inciso 5 del Artículo 14º de la presente Ley. La verificación de los requisitos se realiza mediante visita inspectiva.

En este caso, la constancia de renovación de la inscripción consignará como fecha de inicio el día inmediato posterior al término de la vigencia de la anterior.

Artículo 20º.- Comunicación de la variación de datos de la entidad

Cuando la entidad varíe su domicilio o razón social o amplíe su objeto social, deberá comunicarlo a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producido el hecho.

Artículo 21º.- Pérdida de vigencia de la inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro quedará sin efecto en los siguientes casos:

- El vencimiento de su plazo, sin que se haya tramitado oportunamente su renovación;
- El incumplimiento reiterado o de particular gravedad de sus obligaciones laborales, determinado de acuerdo a lo establecido por la presente norma:
- La pérdida de alguno de sus requisitos legales necesarios para su constitución o subsistencia;
- 5. A solicitud de la propia entidad; y,
- Otras señaladas por norma posterior.

En los casos del inciso 1, el Registro quedará sin efecto de forma automática; mientras que en los demás supuestos deberá ser declarada por resolución expresa de la Dirección de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 22º.- De la apelación de la resolución de cancelación de inscripción en el Registro La resolución que deja sin efecto la inscripción en el

La resolución que deja sin efecto la inscripción en el Registro de una entidad podrá ser apelada dentro del plazo de los 3 (tres) días hábiles de su notificación, siendo resuelto dicho recurso en segunda y última instancia por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 23º.- Del incumplimiento de las obligaciones laborales que origina la pérdida de vigencia del Registro

Para efectos del inciso 2 del Artículo 21º constituye incumplimiento de obligaciones laborales:

- El incumplimiento a los derechos y beneficios correspondientes al trabajador, constatados en un procedimiento inspectivo y que hayan dado lugar a la aplicación de una resolución de multa.
- El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio suscrito en un procedimiento tramitado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- El incumplimiento de un laudo o resolución judicial firme que ordene el pago de derechos y beneficios a los trabajadores o de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación suscrita de acuerdo a la Ley de Conciliación Extrajudicial.
- Otros casos de incumplimiento manifiesto establecidos en el Reglamento.

Artículo 24º.- De la fianza

Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria.

La fianza será regulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y en el Reglamento se establecerá los requisitos, plazos, porcentajes y mecanismos de ejecución y liberación de la garantía.

Artículo 25º.- De la responsabilidad solidaria

En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.

Artículo 26º.- Obligaciones de las empresas usuarias

- 26.1 Las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule. En caso de que operen con sucursales, oficinas, centros de trabajo o en general cualquier otro establecimiento de la entidad, la empresa usuaria además deberá requerir copia de la comunicación a la cual se refiere el artículo siguiente.
- a la cual se refiere el artículo siguiente.

 26.2 En el contrato de locación de servicios que celebren las empresas de servicios o cooperativas con las empresas usuarias se incluirán las siguientes cláusulas:
 - a) Descripción de las labores a realizarse, fundamentando la naturaleza temporal, complementaria o especializada del servicio, en relación con el giro del negocio de la empresa usuaria.
 - b) Términos del contrato del personal destacado.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por Reglamento se establecerá el grado de las infracciones, a efectos de calificarlas dentro de la escala establecida por el Decreto Legislativo Nº 910.

Artículo 27º.- Apertura de sucursales de las entidades

En caso de que la entidad con posterioridad a su registro, abra sucursales, oficinas, centros de trabajo o en ge-

NORMAS LEGALES E Derugno Pág. 215297

neral cualquier otro establecimiento, deberán comunicarlo dentro de los 5 (cinco) días hábiles del inicio de su funcionamiento.

Si dichos establecimientos se encuentran ubicados en un ámbito de competencia distinto de aquel en el cual se registraron, deben comunicarlo a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde van a abrir sus nuevos establecimientos, adjuntando copia de su constancia de registro.

El incumplimiento de estas obligaciones determina la inmediata cancelación del Registro, encontrándose esta entidad inhabilitada para desarrollar sus actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA .- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encontrasen funcionando procederán a registrarse, conforme a lo dispuesto por la presente norma, dentro de los 90 (noventa) días naturales de su vigencia. En caso contrario, se tendrá por cancelada de formă automática su autorización o registro, según sea el caso

SEGUNDA .- Las empresas usuarias que hayan celebrado contratos de intermediación laboral fuera de los supuestos previstos en la presente Ley gozarán de un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la publicación de la presente Ley para proceder a la adecuación correspondiente. Vencido el plazo anterior, si no se hubieran adecuado a las normas establecidas por la presente, se entenderá que los trabajadores destacados fuera de los supuestos de esta norma tienen contrato de trabajo con la empresa usuaria desde el inicio del destaque, sin perjuicio de la san-ción correspondiente tanto a esta empresa como a la respectiva entidad.

TERCERA.- En los casos en que mediante contratos o subcontratos de naturaleza civil se provean trabajadores para desarrollar labores que correspondan a la actividad principal de la empresa usuaria, se entenderá que tales trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria desde su respectiva fecha de iniciación de labores en dicha empresa.

CUARTA.- Los trabajadores de las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran prestando servicios para una empresa usuaria tendrán derecho de preferencia para ser contratados en forma directa por dicha empresa, durante el plazo de ade-cuación y luego de 12 (doce) meses de vencido éste.

QUINTA - Deróganse los Artículos 50°, 51° y 52° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decretó Supremo Nº 002-97-TR, el Título V del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de

CARLOS FERRERO Presidente del Congreso de la República HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

LEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE Ministro de Trabajo y Promoción Social

0492

LEY Nº 27627

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República

POR CUANTO:

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY OUE ESTABLECE OUE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS SEAN PAGADOS CON FONDOS DEL TESORO PÚBLICO Y LOS RECURSOS PROPIOS SE DESTINEN A MEJORAR LA CALIDAD DE EDUCACIÓN

Artículo 1º.- Financiamiento de servicios

Los gastos por servicios de agua y energía eléctrica que se generen en los centros educativos públicos de todos los niveles y modalidades serán cubiertos íntegramente con fondos del Tesoro Público a partir del 1 de enero del

Artículo 2º.- Pago de deudas El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación comprendidas en los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) evaluarán las deudas referidas al pago de los servicios de agua y energía eléctrica pendientes a la fecha, y remitirán la información respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República. Dichas deudas serán asumidas a partir del 1 enero del ejercicio fiscal 2002, con cargo al Presunuesto aprobado para el Pliego correspondiente

SEMINARIOS CONTABLES 2002

ESGERENS

CIERRE CONTABLE TRIBUTARIO 2001 Y NORMAS TRIBUTARIAS 2002

*Ajuste por Inflación: Efecto Inverso del REL en el Cierre 2001 * Diferencia entre las Normas Contables y Tributarias del Impuesto a la Renta * Incidencia en los Resultados por Errores en la Aplicación de las NIC's * Efecto Financiero y Tributario de las NIC's 16, 17, 18, 2 y 8. * Determinación de Activos y Pasivos Tributarios Diferidos y las Nic's 12 modificada. * Tratamiento Contable y Tributario del Arrendamiento Financiero 2001. * Devengado y Retenciones de Rentas de 2º, 4º y 5º Categoría. * Tratamiento de Rentas de no Domiciliados * Impuesto a la Renta Diferido: Indiciencia por Disminución de la Taza del Impuesto 2001. * Fraccionamiento Tributario. * Modificaciones al Impuesto a 12 Renta 2001 y 2002 * Deducciones Exoneraciones e Inafectaciones * Tritamiento de las Pérdidas Tributarias y Contabiles, Régimen de Reinversión de Utilidades 2001 * Otras Diferencias y Contabilizaciones del REI Financiero y Tributario * Ajustes por Corrección Monetaria y los Limites de Reexpresión. * Asientos de Cierre 2001 y Apertura 2002. * Fuentes de Financiamiento empresarial. * SIC's nuevas 17 al 25 (Res. № 206-2001-EF/93-01) y NIC's Modificadas en 2001 y 2002. * CASUISTICAS.

EXPOSITORES: Dr. CPC. VICTOR VARGAS CALDERON Dr. CPC. JAVIER LAGUNA CABALLERO Dr. CPC. RUBEN DEL ROSARIO GAYTOZOLO. FECHA: 17 y 18 de Enero HORA: 05:30 a 09:30 pm y 05:00 a 09:30 pm. HOTEL LAS AMERICAS (Av. Benavides № 415 - Miraflores)

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y CIERRE FISCAL DEL EJERCICIO 2001

NIC's 12 Impuesto a la Renta: Objetivos, Diferencias Temporales, Arrastre de Pérdidas. Determinación del Impuesto Diferido.

NIC's 38 intagibles: Objetivos requisitos de vencimiento de intangibles, Miselanias: Aspectos puntuales de algumas NIC's 2, 16, 18, 10

NIC's 1 Presentación de Estados Financieros, Nuevas Exigencias en la Presentación de los EE.FF. NIC's 16 Immueble Maquinaria y Equipo: Objetivos, Definiciones, Evaluaciones, Diferencias de Cambios CASOS NIC's 17, Arrendamiento: Objetivo, Tratamiento Contable para contratos inscritos antes del 31/12/2000 y suscritos en el 2001 Casos NIC's 18, Ingresos Definición de Ventas, Tipos de Ingresos, Reconocimiento de Ingresos, CASOS.

EXPOSITORES: Dr. CPC. CARLOS VALDIVIA LOAYZA Dr. CPC. VICTOR VARGAS CALDERON FECHA: 25 y 26 de Enero COSTO: US\$ 90.00 + I.G.V. HORA: 05:30 a 09:30 pm y 09:00 am a 12:30 pm LUGAR: HOTEL LAS AMERICAS (Av. Benavides № 415 - Miraffores)

La Huaca Nº 38 Las Viñas / de La Molina